

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que se solicita el desarchivo del expediente, pudo constatar que una vez revisados los índices, libros radiadores y la plataforma Siglo XXI no informa el paquete de archivo en el cual fue archivado, el presente informe rinde por el Asistente Judicial del despacho, quien en repetidas ocasiones se dispuso a la búsqueda exhaustiva del expediente ocasiones del expediente e incluso fue buscado de manera aleatoria sin obtener éxito alguno, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.1505 - Radicación No.76001400302420040041200
Santiago de Cali, agosto (23) veintitres de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO HIPTECARIO propuesto por **GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.** contra **ANTONIO JOSÉ PEREZ VELEZ, CLAUDIA PATRICIA GARCIA MOSQUERA** se le informa al interesado que el expediente no ha sido encontrado en el archivo del despacho, ni en el archivo central.

No obstante, allega junto a la solicitud oficio de levantamiento emitido por este despacho con nota devolutiva de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**, por lo que en aras de garantizar el acceso a la Justicia y revisado en la plataforma siglo XXI, informa que el proceso fue terminado por pago.

Así la cosas, este despacho estima razonable reproducir el oficio allegado por la parte actora, con la corrección en los datos del demandante toda vez que en su momento fue librado de manera errónea cuando el demandante corresponde, Por lo tanto.

RESUELVE:

- 1.-Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído.
- 2.Mantengase en secretaria por el termino enunciado.
3. ORDENAR la de los oficios de levantamiento con el fin de levantar el Oficio N° 1318 de fecha 13 de agosto de 2004 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy 24 agosto 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56199cf914c82f480a0497ab2d303b8ef3fee91a1b5be94bd2041340b894df89

Documento generado en 19/08/2021 04:16:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las comunicaciones que anteceden procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre solicitando información del estado actual del proceso. Sírvasse proveer. Cali, 23 de agosto de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1501. Desarchivo Rad. 76001400302420160022500
Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se observa que el expediente no se encuentra desarchivo, por lo tanto, para dar trámite a la petición recibida del Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre, por secretaría háganse las gestiones del caso para que se desarchivado y cargado a la carpeta expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Procédase al desarchivo del expediente con el fin de dar trámite a las peticiones elevadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre Valle.
- 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 137 del 24-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
110ddb256131abe189d1a5941986fbee0095ed6815ee3fd0ab1e99ae62e5c128
Documento generado en 19/08/2021 04:16:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que **Juzgado 008 del Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali** el que dejan a disposición remanentes solicitados; aunado a ello, el **BANCO DE BOGOTA S,A** solicitando si continua activo el embargo solicitado, por lo que se pudo constatar que una vez revisados los índices, libros radiadores y la plataforma Siglo XXI informa el paquete de archivo en el cual fue archivado una vez revisada la caja de archivo correspondiente, el presente informe rinde por el Asistente Judicial del despacho, quien en repetidas ocasiones se dispuso a la búsqueda exhaustiva del expediente ocasiones del expediente e incluso fue buscado de manera aleatoria sin obtener éxito alguno, Sírvese proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.1506 - Radicación No.76001400302420160026000
Santiago de Cali, agosto (23) veintitres de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO HIPTECARIO propuesto por **TEJIDOS INDUSTRIALES COVETA S.A.** contra **HERRAJES DIMAR LTDA** se le informa al interesado que el expediente no ha sido encontrado en el archivo del despacho, ni en el archivo central.

2019-01-31	Fijación estado	MUJEREN REGISTRADA EL 31/01/2019 a las 09:28:52	2019-02-01	2019-03-01	2019-01-31
2019-01-31	Auto resuelve solicitud remanentes				2019-01-31
2019-01-22	Constancia secretarial	TRAIDO DE ARCHIVO			2019-01-22
2019-01-17	Recepción memorial	126-40			2019-01-17
2017-10-02	Archivo Definitivo	PQ 677			2017-10-02
2017-07-31	Fijación estado	Actuación registrada el 31/07/2017 a las 13:29:28	2017-08-02	2017-08-02	2017-07-31
2017-07-31	Auto termina proceso				2017-07-31
2017-03-03	Constancia secretarial	SE AGREGA MEMORIAL 1029 CON NOT 291 DEL C.G.P			2017-03-03
2017-03-02	Recepción memorial	1029-48			2017-03-02
2017-01-24	Constancia secretarial	Se anexa a expediente Memorial 0104. Para el Año, Diego			2017-01-24
2017-01-16	Recepción memorial	104-48			2017-01-16

No obstante, el sistema informa la terminación por pago y por existir solicitud de embargo de remanentes comunicado para este proceso mediante oficio No. 1162 de fecha 20 de mayo de 2016 del proceso Ejecutivo instaurado por Tejidos Industriales Coveta Contra Herrajes Dimar Ltda, por lo que este despacho no podrá acoger los remanentes dejados a disposición

Así la cosas, cuanto a la solicitud de **BANCO DE BOGOTA** se dispondrá el despacho a informarle que el embargo no se encuentra activo en razón a que se encuentra terminado el 31/07/2017, por lo tanto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1.-Oficiar al **Juzgado 008 del Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali** informando que el presente tramite adelantado por **TEJIDOS INDUSTRIALES COVETA S.A.** contra **HERRAJES DIMAR LTDA** bajo **Radicación No.76001400302420160026000** se terminó por pago desde la fecha 31 de Julio de 2017, por lo que no será posible la recepción de los remanentes dejados a disposición dentro del proceso que se adelante en el mencionado

despacho adelantado por **Interworld Freight Ltda.** contra **HERRAJES DIMAR LTDA** bajo **Radicación No.76001-40-03-015-2015-00327-00**, dejando sin efecto el oficio No. 1162 de fecha 20 de mayo de 2016

2.Oficiar al **BANCO DE BOGOTA S.A.** informando que el presente tramite no cuenta con procesos activos ni medidas cautelares pendiente por hacer efectivas, por cuanto el proceso fue terminado por pago en la fecha 31 de Julio de 2017.

3. Poner en conocimiento que el proceso no fue ubicado en el archivo en el paquete correspondiente.

3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL
JUEZ

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 137 de hoy 24 agosto 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b3b25a8496c4718884ec8817a0af1f834249de3583a93e0242aca871ca38893

Documento generado en 19/08/2021 04:17:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante arrima escrito solicitando nombramiento de curadora y aporta cesión del crédito. Sírvasse proveer. Cali, 23 de agosto de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1499. Curador Rad. 76001400302420180055000
Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretaría, y habiéndose realizado la publicación de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a nombrar curador ad-litem

Igualmente habrá de aceptarse la cesión de los derechos litigios que hace el demandante a favor de Luis Alberó Gutiérrez Hernández, conforme al art. 1959 y ss del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Designar como curadora ad-litem de los demandados RUTH ENRIQUEZ GONZALEZ y DIEGO ANDRES QUINTERO HENRIQUEZ, a la abogada MARIA ELENA ACOSTA, toda vez que dentro del término de ley no comparecieron a recibir notificación.
2. Comunicar a la curadora designada por el medio más expedito, a través del correo electrónico macosta@saldarriagaabogados.com, teléfono 310-3599562, para que se notifique de la demanda y ejerza la representación en nombre de los ejecutados, conforme a los arts.,48 y ss del CGP, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
3. Se fija como gastos a la curadora la suma de \$ 200.000, a cargo del demandante.
4. Aceptar la cesión de los derechos litigiosos que hace el CENTRO COMERCIAL PANAMA a favor de LUIS ALBERO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, de conformidad con el artículo 1959, ss del Código Civil.
5. En consecuencia, en adelante obrará como demandante en el presente asunto LUIS ALBERO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ.
6. Notifíquese a la parte demandada a través de la curadora designada el presente auto, junto con el mandamiento de pago.
7. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
8. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 137 del 24-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

530f5f3f9a101b7982d13076fc213cf7e6767c47b4fa1d538a9149a6a9682956

Documento generado en 19/08/2021 04:15:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito cesión derechos que hace el acreedor Tuya S.A., a favor de Contactos Solutions S.A.S., para su trámite. Sírvasse proveer. Cali, 23 de agosto de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1500. Negar cesión Rad. 76001400302420180095500
Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al escrito cesión derechos crédito arrimado por el demandante Tuya S.A., a favor de Contacto Solutions S.A.S., cabe indicar que dicha petición no es procedente por cuanto el proceso se encuentra terminado y archivo, conforme al art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. No acceder a la petición elevada por el demandante, por los motivos antes expuestos.
- 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 137 del 24-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fa5dc72a675a3983042635ee1d558c2d80c7321a739bd84113c3ebdd530e4a2
Documento generado en 19/08/2021 04:15:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que se solicita desarchivo y entrega OFICIOS ordenando el levantamiento de la medida cautelar Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.1507 - Radicación No.76001400302420180095600
Santiago de Cali, agosto (23) veintitrés de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo adelantado por **TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** contra **HANNER JAVIER OBANDO OLIVEROS** fue digitalizado para su trámite, una vez revisado el expediente encontramos que fue terminado Desistimiento Tácito en aplicación al Art 317 del Código General del Proceso consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

- 1.-Poner en conocimiento de la parte interesada el presente desarchivo del proceso para lo que estime pertinente.
2. Emitir los oficios ordenando el levantamiento de la medidas decretadas y practicadas, en razón a la solicitud de parte ordenado mediante auto S.S No. 008 de enero 28 de 2020.
2. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.137 de hoy 24 de agosto 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a3a7f74b9e27358b66338ce33e2f1779359ccba835d645fd166691f203bf0c2

Documento generado en 19/08/2021 04:15:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso lleva más de un año inactivo, pasa para terminar por desistimiento tácito. Impulso de oficio. Sin remanentes. Sírvasse proveer. Cali, 23 de agosto de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 188. Termina art. 317 CGP Rad. 76001400302420190090800
Cali, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito, por encontrarse inactivo por más de un (1) año, de conformidad con el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por JASUS LTDA., contra GIGABYBE COLOMBIA SAS, FABIAN ROJAS KASAMA Y MARIO AWAKON RAMOS, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del CGP.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, siempre y cuando se muestre que se practicaron. Líbrense los oficios del caso, a solicitud del interesado.
- 3. Sin condena en costas, de acuerdo al num. 2 del art. 317 del CGP.
- 4. Ordenar el desglose de los títulos valores aportados con la demanda, con la constancia de su terminación, a favor del demandante.
- 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 137 del 24-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

442d053990bb414095e97f5b563ee108bf8d0138d8472f944625428bd4dbbd2d

Documento generado en 19/08/2021 04:15:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Santiago de Cali. A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que el demandado quedó notificado a de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de julio 4 2020¹ el día 4 de octubre de 2020, sin que se haya contestado la demanda dentro del término de ley. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, agosto 23 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. Radicación: 76001400302420190090900

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PATRICIA RESTREPO VILLAVICENCIO, en calidad de Representante Legal DE SERVIFIN S.A. a través de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva contra el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTÁ GUAYANCAN PROPIEDAD HORIZONTAL S.A, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenida en el pagaré No. 001 por la suma de **\$13.583.966**, suscrito el 27 de diciembre del 2017 al igual que por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de las mismas, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la entidad demandada se obligó a pagar el pagaré arriba relacionadas por el valor ordenado en el título valor aportado y como quiera que el deudor no pagó el mismo en el término pactado se persigue su cobro ejecutivamente.

Mediante auto interlocutorio No. 2854 de agosto 29 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose² ésta de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

¹ Archivo 6

² Archivo 6

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hacen consistir en 1 pagaré, el artículo 709 del C de Cio establece los requisitos que debe reunir dicho documento, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del C.G. del P. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada se notificó de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de ley para contestar y proponer excepciones lo hiciera, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P. Fíjese la suma **\$1.200.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

**JUZGADO 24 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 137 de hoy
AGOSTO 24 DE 2021 se
notifica a las partes el auto
anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ
CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fad3fd7ddb3c9d63cc16d06c52a94ad15fb451e255e5c3868c57c9c309b4b8e
Documento generado en 19/08/2021 04:15:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso lleva más de un año inactivo, pasa para terminar por desistimiento tácito. Impulso de oficio. Sin remanentes. Sírvasse proveer. Cali, 23 de agosto de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 189. Termina art. 317 CGP Rad. 76001400302420190094000
Cali, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito, por encontrarse inactivo por más de un (1) año, de conformidad con el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso Restitución inmueble mínima adelantado por RUTH MARY ALVAREZ MARTINEZ contra SANDRA MILENA QUINTANA RAMIREZ, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del CGP.
2. No hay medidas cautelares decretadas.
3. Sin condena en costas, de acuerdo al num. 2 del art. 317 del CGP.
4. Ordenar el desglose del título aportado con la demanda, con la constancia de su terminación, a favor del demandante.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 137 del 24-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7429922f4ddb06189b77d045cff5cb695e678c673a07087ae3ca98691f6d341d

Documento generado en 19/08/2021 04:15:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso lleva más de un año inactivo, pasa para terminar por desistimiento tácito. Impulso de oficio. Sin remanentes. Sírvasse proveer. Cali, 23 de agosto de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 190. Termina art. 317 CGP Rad. 76001400302420190096100
Cali, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito, por encontrarse inactivo por más de un (1) año, de conformidad con el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por LEYDI VIVIANA MORALES PRADA contra CLAUDIA PATRICIA NIETO, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del CGP.
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, siempre y cuando se muestre que se practicaron. Líbrense los oficios del caso, a solicitud del interesado.
- 3. Sin condena en costas, de acuerdo al num. 2 del art. 317 del CGP.
- 4. Ordenar el desglose de los títulos valores aportados con la demanda, con la constancia de su terminación, a favor del demandante.
- 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 137 del 24-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6ffc7c06c42b6edbde66484fe2c9fbd066c5eca302bbd4f2a473f2216bbea0c

Documento generado en 19/08/2021 04:15:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso lleva más de un año inactivo, pasa para terminar por desistimiento tácito. Impulso de oficio. Sin remanentes. Se arrima sustitución poder. Sírvasse proveer. Cali, 23 de agosto de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 191. Termina art. 317 CGP Rad. 76001400302420190104000
Cali, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito, por encontrarse inactivo por más de un (1) año sin notificarse al demandado, de conformidad con el art. 317 del CGP.

En cuanto al poder, habrá de reconocerse personería al abogado sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por WILSON CARABALI LUCUMI contra LORENA TULANDE BERMUDEZ, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del CGP.
2. **Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, siempre y cuando se muestre que se practicaron. Líbrense los oficios del caso, a solicitud del interesado.**
3. Sin condena en costas, de acuerdo al num. 2 del art. 317 del CGP.
4. Ordenar el desglose de los títulos valores aportados con la demanda, con la constancia de su terminación, a favor del demandante.
5. Reconocer personería al abogado GUILLERMO RENGIFO GARCA, con C.C. 16.738.033 y T.P. No. 77629 del C.S..J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder sustitución realizada por la abogada CAROLINA RAMOS ZAMORA
6. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
7. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 137 del 24-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9251abaab1bd8da40c078d8cd295c3ed5c82f71d74ac23517875c567a9865f3a

Documento generado en 19/08/2021 04:15:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso lleva más de un año inactivo, pasa para terminar por desistimiento tácito. Impulso de oficio. Sin remanentes. Sírvasse proveer. Cali, 23 de agosto de 2021.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 192. Termina art. 317 CGP Rad. 76001400302420190121800
Cali, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito, por encontrarse inactivo por más de un (1) año, de conformidad con el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por GERMAN RICARDO PIZARRO MELGAREJO contra CARLOS ARTURO OCAMPO RESTREPO, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del CGP.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, siempre y cuando se muestre que se practicaron. Líbrense los oficios del caso, a solicitud del interesado.
3. Sin condena en costas, de acuerdo al num. 2 del art. 317 del CGP.
4. Ordenar el desglose de los títulos valores aportados con la demanda, con la constancia de su terminación, a favor del demandante.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 137 del 24-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ea73129fd2b98696a182bea2ab69c1c157771598e4b05e0cff657d2e49c8926
Documento generado en 19/08/2021 04:16:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando la cancelación de las ordenes de aprehensión del vehículo **FQZ-271** y se arrima informe de la Policía Metropolitana de Cali sobre la inmovilización del automotor. Se ha cumplido con la finalidad perseguida dentro del proceso de aprehensión. Sírvase proveer. Cali, 23 de agosto de 2021

Daira Francelly Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 187 Terminación Rad. 76001400302420190122000
Cali, agosto Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehensión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y a al parqueadero para la entrega del automotor **FQZ-271** puesto a disposición por la Policía Metropolitana de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1.- Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra WILSON ARMANDO MUÑOZ RUIZ, por cumplimiento con el fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.

2.- Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali y Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN para que dejen sin efecto los oficios No. 2019-01220-556-2021 y No. 2019-01220-557-2021 del 15 de julio de 2021 y al parqueadero Caliparking Multiser para que haga entrega del vehículo de placas **FQZ-271** al apoderado de la parte demandante CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL identificado con C.C. 1.045.689.897 Y T.P. 306.000 del CSJ.

3.- Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 137 de hoy AGOSTO 24 DE
2021 se notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

**Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2481382036e82b9abcfcc7cb417160308d4f23f3745e88f6422bfd399a60a42

Documento generado en 19/08/2021 04:16:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión informándole que el apoderado judicial de la parte solicitante aporta escrito por medio del cual pide se informe sobre las solicitudes que ha realizado con anterioridad en el presente asunto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. agosto 23 del 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1508 Agrega e Informa No. 76001400302420190135200
Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que las solicitudes que realizado el apoderado judicial de la parte solicitante fueron resueltas a través de providencia de abril 26 de 2021, y en la misma se ordenó comisionar al Juez de Zarzal para una diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- INFORMAR** al apoderado judicial de la parte solicitante que sus solicitudes ya han sido resueltas a través de providencia No. 827 de fecha abril 26 de 2021, de la cual el Despacho procederá a enviar copia a su correo electrónico.
- 2.-**Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de la referida providencia, es decir, enviar el Despacho Comisorio al Juzgado Civil Municipal – Reparto de Tuluá–Valle, para llevar a cabo la diligencia sobre el predio solicitado.
- 3.-**Como quiera que todas las etapas se encuentran surtidas y los herederos indeterminados se encuentran representados por Curador Ad litem, quien ya contestó la demanda¹ se fija como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el día **MIÉRCOLES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM, de manera virtual**.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

**JUZGADO 24 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 137 de hoy
AGOSTO 24 DE 2021 se
notifica a las partes el
auto anterior.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ
CAMACHO**

Firmado Por:

¹ Archivos 11. 15 y 19

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Civil 24

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9c47ec800384d0b2431c767f72923c02e50c6e1083bd1f80821480df19eee02

Documento generado en 19/08/2021 04:16:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora Doctor JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE en el cual aporta la constancia de radicación del oficio de embargo dirigido a la entidad QUICENO Y CIA S.C.A., sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1497 Agrega- RAD.: 76001400302420200073200
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora Doctor JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE en el cual aporta la constancia de radicación del oficio de embargo dirigido a la entidad QUICENO Y CIA S.C.A, se agregará para que obre y conste dentro del presente proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** para que obre y conste el escrito allegado por parte del apoderado de la parte actora Doctor JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE en el cual aporta la constancia de radicación del oficio de embargo dirigido a la entidad QUICENO Y CIA S.C.A.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 137 de hoy AGOSTO 24 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34bf7d12aef4651da38b6bcf519aed59d7905b63f5d4992a907d0808235ea893

Documento generado en 19/08/2021 04:16:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación. Sírvasse proveer., 23 de agosto de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1495 - Radicación No.76001400302420200075700
Santiago de Cali, agosto (23) veintitrés de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION propuesto por **MOVIAVAL S.A.S** contra **KELLY YOJANA FINDUCUE PENCUE** en el que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación, por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** la aprehensión y entrega al abogado Juan David Hurtado Cuero, apoderado judicial de Moviaval S.A.S, o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia de la señora **KELLY YOJANA FINDUCUE PENCUE** y se distingue con las siguientes características: Placa: **YGW-17E**, Clase: MOTOCICLETA, Marca: BAJAJ PULSAR NS 160, Color: GRIS PIEDRA NEGRO MATE, Modelo: 2019. Dicha entrega deberá efectuarse al abogado Juan David Hurtado Cuero, apoderado judicial de Moviaval S.A.S, en la Calle 25 norte No. 5N-47 centro comercial Astrocentro, en la ciudad de Cali, Correo electrónico consulta.hurtado@hotmail.com, en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.
- 2.- OFICIAR** a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.
- 3.-** Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida en las dependencias del acreedor garantizado al abogado Juan David Hurtado Cuero, apoderado judicial de Moviaval S.A.S, en la Calle 25 norte No. 5N-47 centro comercial Astrocentro, en la ciudad de Cali, Correo electrónico consulta.hurtado@hotmail.com, en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.
- 4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 137 de hoy **AGOSTO 24 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Civil 24

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf3ce7c12b8613869acfdad959209d4dfd818558d7944f11434514654770207d

Documento generado en 19/08/2021 04:16:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el demandado **LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ** fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020 el 8 de julio de 2021 y se surtió la notificación transcurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 27 de julio de 2021. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 126 RADICACIÓN: 76001400302420200076700
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

JULIETH MORA PERDOMO, en calidad de apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.** presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de LUIS FERNANDO URIBE LOPEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto de saldo insoluto del capital por la suma de **\$29.563.474**, representado en el pagaré No. 690090245 anexos a la demanda, por la suma de **\$1.952.778** por concepto de capital vencido de la cuota del 23 de agosto de 2020, por la suma de **\$1.952.778** por concepto de capital vencido de la cuota del 23 de septiembre de 2020, por la suma de **\$1.952.778** por concepto de capital vencido de la cuota del 23 de octubre de 2020, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dichas sumas desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó el deudor, se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 2923 de diciembre 14 de 2020 y se adicionó el auto No.039 de enero 21 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. No formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá

en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.600.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 137 de hoy **AGOSTO 24 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6249d2a709c0a5832febf72149dda08410e3a4de48ed64ceccd1c87337c568ea

Documento generado en 19/08/2021 04:16:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante escrito informando sobre la notificación del demandado, solicita seguir adelante la ejecución y por último retiro de la demanda. Sírvasse proveer. Cali, 23 de agosto de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1492. Negar retiro Rad. 76001400302420210007200
Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, es preciso indicar que el retiro de la demanda pretendido por el demandante, no es procedente toda vez que el demandado fue notificado, según constancia arrimada por el ejecutante, existen medidas cautelares practicadas sobre un vehículo y además el ejecutado solicitó amparo de pobreza, que fue concedido por auto del 8 de julio de 2021, designado apoderado para que lo represente.

Por lo tanto, es evidente que no se cumplen con los requisitos del art. 92 CGP, para que proceda el retiro de la demanda *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*

De otro lado tampoco es procedente ordenar seguir adelante la ejecución toda vez que si bien es cierto el demandado fue notificado de la demanda, también lo es que solicitó amparo de pobreza y designado apoderado para su representación, como se dispuso por auto del 8 de julio de 2021. En mérito de expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el retiro de la demanda, por no cumplir con los requisitos del art. 92 del CGP.
 2. No acceder a ordenar seguir adelante la ejecución por cuanto al demandado se le concedió amparo de pobreza y se le designo apoderado, conforme al auto del 8 de julio de 2021.
 3. Dese cumplimiento al auto del 8 de julio de 2021, notificando al apoderado designado del demandado para que ejerza su representación.
 4. Agregar a los autos el escrito y anexos aportados con la demanda donde informa sobre la notificación del demandado, para los fines legales
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


JOSÉ ARMANDO ARIS
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 137 del 24-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**592a02b415aab55334cddbda9cf35f181730eaa742ac46fbbb010f12d50dd9
b27**

Documento generado en 19/08/2021 04:16:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos que anteceden arrimados por el demandante aportando constancia de notificación de los demandados y nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Sírvasse proveer. Cali, 23 de agosto de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1494. Negar petición Rad. 76001400302420210014900
Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se observa que el demandante aporta escrito con nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos donde se informa que la hipoteca que se pretende cancelar no aparece registrada y que en el folio de matrícula inmobiliaria 370-827675 no figura registrada hipoteca constituida por David Alejandro Parra Bermúdez y Mónica Paola Parra Bermúdez

LA HIPOTECA QUE SE ORDENA CANCELAR NO APARECE REGISTRADA (ARTS. 61 Y 62 DE LA LEY 1579 DE 2012).
EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 370-827675 NO FIGURA REGISTRADA HIPOTECA CONSTITUIDA POR DAVID ALEJANDRO PARRA BERMUDEZ Y MONICA PAOLA PARRA BERMUDEZ A FAVOR DE DAVIVIENDA S.A

De acuerdo a lo anterior, como se aprecia de la nota devolutiva, corresponde a la parte demandante de manera diligente verificar los motivos informados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y no trasladar dicha carga al Despacho por cuanto no se sabe si existe o no alguna petición de cancelación de hipoteca, y de existir alguna sentencia debe realizar los trámites necesarios para confrontación, como lo dispone la Ley.

De otro lado, frente a la notificación de los demandados, se tendrá en cuenta, como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que pueda seguirse adelante la ejecución hasta tanto no aparezca acreditado el embargo ordenado por el Juzgado, de acuerdo al numeral 3 del art. 468 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar la petición elevada por el demandante, respecto a la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por los motivos antes expuestos.
2. Tener por notificados a los demandados David Alejandro Parra Bermúdez y Mónica Paola Parra Bermúdez, del contenido del mandamiento de pago, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.
3. No acceder a la orden de seguir adelante la ejecución, hasta tanto no se acredite la inscripción del embargo sobre el bien inmueble dado en garantía.
4. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito con la constancia de notificación de los ejecutados, con fecha 24 de mayo de 2021.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 137 del 24-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

**Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d7537fc644fdc6ef5f7750f855ec1b2ed0f78998a2a2ccc180d705578a22521

Documento generado en 19/08/2021 04:16:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede arrimado por el demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay solicitud de embargo de remanentes. Sírvasse proveer. Cali, 23 de agosto de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 193. Termina pago Rad. 76001400302420210016800
Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y de conformidad con el art. 461 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por del EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA VIS-PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARLEN RENGIFO VIVEROS, por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del CGP.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando aparezca comprobado en el proceso que se practicaron, librando los oficios del caso y a petición del interesado.
3. Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de le ejecución a costa y con destino del demandado, con la constancia de su terminación, de forma virtual, se lo requiere el ejecutado.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 137 del 24-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94d5b18897048739d66022d330afdae0bfd15e2748a72e5ebb5315fb6905675c

Documento generado en 19/08/2021 04:16:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

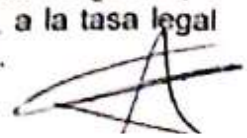
Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el demandado **JORGE QUIÑONES VALENCIA**, quedó notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Cali, 23 de agosto de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 127 RADICACIÓN: 76001400302420210044400
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

KAREN ALEXANDRA CHARFUELAN SANCHEZ, en calidad de apoderada de **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL** presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de **JORGE QUIÑONES VALENCIA**, con el fin de obtener el pago de la obligación por:

- 2. Por la suma de \$ 100.300 cuota administración diciembre de 2018.
- 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 3. Por la suma de \$ 188.000 cuota administración enero de 2019.
- 3.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 4. Por la suma de \$ 188.000 cuota administración febrero de 2019.
- 4.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 5. Por la suma de \$ 188.000 cuota administración marzo de 2019.
- 5.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 6. Por la suma de \$ 188.000 cuota administración abril de 2019.
- 6.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 7. Por la suma de \$ 188.000 cuota administración mayo de 2019.
- 7.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 8. Por la suma de \$ 188.000 cuota administración junio de 2019.
- 8.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 9. Por la suma de \$ 188.000 cuota administración julio de 2019.
- 9.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 10. Por la suma de \$ 188.000 cuota administración agosto de 2019.
- 10.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 11. Por la suma de \$ 188.000 cuota administración septiembre de 2019.



- 11.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
12. Por la suma de \$ 188.000 cuota administración octubre de 2019.
- 12.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
13. Por la suma de \$ 188.000 cuota administración noviembre de 2019.
- 13.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
14. Por la suma de \$ 188.000 cuota administración diciembre de 2019.
- 14.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
15. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración enero de 2020.
- 15.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
16. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración febrero de 2020.
- 16.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
17. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración marzo de 2020.
- 17.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
18. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración abril de 2020.
- 18.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
19. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración mayo de 2020.
- 19.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
20. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración junio de 2020.
- 20.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
21. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración julio de 2020.
- 21.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
22. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración agosto de 2020.
- 22.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
23. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración septiembre de 2020.
- 23.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
24. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración octubre de 2020.
- 24.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 

25. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración noviembre de 2020.

25.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

26. Por la suma de \$ 200.000 cuota administración diciembre de 2020.

26.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

27. Por la suma de \$ 207.000 cuota administración enero de 2021.

27.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

28. Por la suma de \$ 207.000 cuota administración febrero de 2021.

28.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

29. Por la suma de \$ 207.000 cuota administración abril de 2021.

29.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

30. Por la suma de \$ 207.000 cuota administración mayo de 2021.

30.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

32. Por las cuotas de administración que se sigan causando y con sus respectivos intereses hasta al pago de las mismas.

Incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado, se obligó a pagar las cuotas de administración conforme al reglamento de propiedad horizontal, y que adeuda las cuotas de administración desde el mes de diciembre de 2018, más los correspondientes intereses moratorios.

Mediante auto No. 998 del mayo 25 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en la certificación de deuda expedida por la Administración del Conjunto Residencial, la cual reúne los requisitos del artículo 13 de la Ley 182, y artículo 36 de la ley 428 de 1948. Así como el artículo 48 de la ley 675 de 2001, por lo tanto presta mérito ejecutivo probatorio pleno y completo acorde con la ley, surgiendo de este título valor a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y que proviene del deudor.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020. No formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

Auto No. 127 Ejecutivo mínima / Demandante: Conjunto Residencial San Rafael. / Demandado: Jorge Quiñones Valencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$100.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 137 de hoy AGOSTO 24 DE 2021
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bca42a6e3e4fd24b52a3c565a21935027058d01288e9891e4a4b80d1c2f0a39
Documento generado en 19/08/2021 04:16:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando aclaración del mandamiento de pago respecto al valor de \$ 3.544.061 que corresponde al pagaré 4513080422899371 y no 7570088367. Sírvasse proveer. Cali, 23 de agosto de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1496. Aclarar Mandamiento Rad. 76001400302420210053200
Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que efectivamente la obligación por la suma de \$ 3.544.061 es por concepto de capital representado en el pagaré 4513080422899371 y no como se menciona en el numeral 3 del auto 1175 del 28 de junio de 2021, “7570088367”, por lo tanto, procede su aclaración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Aclarar el numeral 3 del auto de mandamiento de pago 1175 del 28 de junio de 2021, en el siguiente sentido: **“Por la suma de \$ 3.544.061 como capital representado en el pagaré 4513080422899371 con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2020”**
2. Los demás ítems quedan como se ordenó en el mandamiento de pago.
3. Notificar a la parte demandada del contenido del presente auto, junto con el del mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 137 del 24-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
221f061ae5cfa7a7a88dbdff4cf9f55f6c985363884b5a27bf0f81721777cb88
Documento generado en 19/08/2021 04:16:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede arrimado por el demandante solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación al mes de agosto de 2021. No hay solicitud de embargo de remanentes. Sírvasse proveer. Cali, 23 de agosto de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 194. Termina pago Rad. 76001400302420210054900
Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y de conformidad con el art. 461 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por del UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P. H contra VILMA RIASCOS GRANJA y FRANCISCO CELORIO CASTRO, por pago total de la obligación al 31 de agosto de 2021, de conformidad con el art. 461 del CGP.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por el demandante, librando los oficios del caso.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 137 del 24-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50d0e04bdc5e99a6a9023d26767aaec7d10940a13bf90f9b4c9f3793257b048f
Documento generado en 19/08/2021 04:16:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informándole que el demandante con fecha 3 de agosto de 2021, interpone recurso de reposición frente al auto que se abstiene de librar mandamiento de pago notificado en estado el 28 de julio de 2021. Sírvese proveer. Cali, 23 de agosto de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1498. Negar recurso Rad. 76001400302420210063200
Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A NIVEL 1 contra ESPUMAS DEL VALLE S.A., la parte demandante arrima con fecha 3 de agosto de 2021 recurso de reposición frente al auto 161 notificado en el estado 119 del 28 de julio de 2021.

Al respecto es establece el art. 318 del CGP: *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*

Por lo tanto, se advierte que la ley es taxativa el determinar que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto proferido por escrito. En ese sentir, se evidencia que el recurso impetrado por la parte demandante, 3 de agosto de 2021, es extemporáneo toda vez que habiéndose notificado el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago, por estado el 28 de julio de 2021, el término para recurrir comenzó a correr al día siguiente 29, 30 de julio de 2021 y ejecutoriado el 2 de agosto de 2021.

En consecuencia, habrá de negarse el recurso de reposición formulado por el demandante, por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto 161 notificado por estado el 28 de julio de 2021, por extemporáneo.
 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 137 del 24-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

**Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a9bf521728860f2aec014acb720eb8ed817d7554dc84cfa51eebe91fabd42b

Documento generado en 19/08/2021 04:16:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término de ley, 13 de agosto de 2021. Sírvese proveer. Cali, 23 de agosto de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1502. Mandamiento Rad. 76001400302420210065100
Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda dentro del término de ley, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOOMEVA y contra ANGÉLICA MARÍA CASTRO VILLAMIL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 32.834.282 como capital representado en el pagaré 153890.

2.1. Por la suma de \$ 5.686.752, por concepto intereses corrientes del 10 de diciembre al 13 de julio de 2021, a la tasa del 15,52% EA.

2.2. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 28 de julio de 2021, sobre el capital numeral 2, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por la suma de \$ 6.420.763, como capital representado en el pagaré 6030.

3.1. Por la suma de \$ 902.286, por concepto intereses corrientes del 10 de diciembre al 10 de julio de 2021, a la tasa del 22,45% EA.

3.2. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 28 de julio de 2021, sobre el capital numeral 2, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

5. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.

6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad), CDT'S que posea la demandada ANGELICA MARIA CASTRO VILLAMIL, con C.C. No. 38.667.040, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.

7. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal y demás emolumentos (susceptibles de embargo) devengados por la demandada ANGELICA MARIA CASTRO VILLAMIL, con C.C. No. 38.667.040, como empleada de CONSULTOR INMOBILIARIO LARES SAS.

8. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 91.689.00, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben

ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 137 del 24-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ccbeef0bb8225659b7c8b0a43aa964f3d2c43419ed8f43046af7a5f25157858

Documento generado en 19/08/2021 04:16:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 11 de agosto de 2021, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 23 de agosto de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1503. inadmite Rad. 76001400302420210070000
Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud Aprehensión menor adelantada por FINANZAUTO S.A., contra ANDRES FERNANDO SANCHEZ LATORRE, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

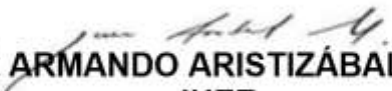
- 1. La solicitud de aprehensión carece del acápite de notificaciones, ni se informa el correo electrónico de las partes, conforme a los numerales 2 y 10 del art. 82 del CGP.
- 2. No se indica donde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, con C.C. No. 79.594.496 de Bogotá y T.P. No. 82.252 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 137 del 24-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

**Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29807c72f4fe51939eccd99412ab67f9ad4baa1a66fda3cb92994c850a8f5430

Documento generado en 19/08/2021 04:16:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de prueba anticipada que correspondió por reparto el 12 de agosto de 2021, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 23 de agosto de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 55. Inadmite Rad. 76001400302420210070400
Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente solicitud de prueba Anticipada de Interrogatorio de parte promovida por JESUS HERNANDO ANGARITA BECERRA contra REPRESENTACIONES SPIRIT S.A.S., representada por ELIANA MARIA QUINTERO MARIN, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

- 1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
- 2. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 3. No existe claridad en la solicitud de interrogatorio de parte, si el mismo va dirigida contra la señora ELIANA MARIA QUINTERO MARIN como persona natural o como representante legal, toda vez que el poder fue conferido para que absuelva el interrogatorio como representante legal y en la petición el objeto de la misma es para demandar a la señora QUINTERO MARIN, como persona natural en proceso declarativo.

Ref. Prueba extraprocetal

Solicitante: JESUS HERNANDO ANGARITA BECERRA

Absolvente: ELIANA MARIA QUINTERO MARIN

Ref. Proceso: Prueba anticipada-Interrogatorio de parte

Solicitante: JESUS HERNANDO ANGARITA BECERRA

Convocada: MARIA ELIANA QUINTERO MARIN

- 4. No se informa la cuantía.
- 5. No se manifiesta la dirección física, la cual debe coincidir con el certificado de cámara de comercio.
- 6. La solicitud de prueba anticipada debe ajustarse a los requisitos del ar. 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

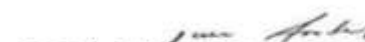
DISPONE:

- 1. **Declarar INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. **Conceder** un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería al abogado JAVIER MENDOZA SANDOVAL, con C.C. 16.615.718 y T.P. 37.660 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte solicitante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARIS
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 137 del 24-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5456ace79bb83557bb2c86a59a38a5a8ff5ba084b60840a0b3316e39707d1c57

Documento generado en 19/08/2021 04:16:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 12 de agosto de 2021, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 23 de agosto de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1504. Mandamiento Rad. 76001400302420210070600
Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y por encontrarse reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y ss, 90 y 468 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y contra FLORINDA GONZALEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero,
- 2. Por la suma de \$ 18.895.980,58 como saldo insoluto representando en el pagaré 407430099588 con fecha de vencimiento 5 de mayo de 2021
- 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 12 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
- 3. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento procesal oportuno.
- 4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
- 5. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía prendaria vehículo de placas JFS327 de propiedad de la demandada FLORINDA GONZALEZ con C.C. 31.299.658. Líbrese el oficio respectivo a la Secretaría de Movilidad de Cali y Cofecámaras.
- 6. Reconocer personería al abogado TULIO ORJUELA PINILLA con C.C. 7.511.589 y T.P. No. 95.618 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
- 7. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 8. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 137 del 24-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d5635aca0e7f66594fc4a52631bcf9a7cc7b6d34c209346da87106bb472088c

Documento generado en 19/08/2021 04:16:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 13 de agosto de 2021, para revisión. Sírvese proveer. Cali, 23 de agosto de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 292. Rechaza competencia Rad. 76001400302420210071000
Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de Resolución de contrato adelantada por DECORMADERAS JV SAS., contra FABRICA DE GRADAS R.E., y otros, encuentra el despacho que se trata de una demanda estimada como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, y los demandados se ubican en la carrera 8 A No. 81-14 Barrio Puerto Mallarino de la comuna 7 de esta ciudad.

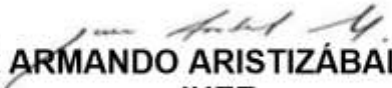
De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (4 y 6) que se ubican en la Comuna 7 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto que sea asignada entre a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, comuna 7, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda de Resolución de contrato adelantada por DECORMADERAS JV SAS., contra FABRICA DE GRADAS R.E., y otros.
2. Remitir las diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, de la Comuna 7 de esta ciudad.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 137 del 24-AGOSTO-2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
901.195.154-0	DECORMADERAS JV SAS	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1.144.151.580 – 1	FABRICA DE GRADAS R.E.	
1.144.151.580	ENRIQUE DIAZ	JHONATAN ANDRES
66.916.450	ROCIO	ENRIQUEZ

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210071000	SECUENCIA DE REPARTO 270525	FECHA DE REPARTO 13/08/2021
--	--------------------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y ☐	RETIRO DEMANDA:	DE LA ☐ CAMBIO DE GRUPO: ☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DEMANDA:	DE LA ☒ ADJUDICACION: ☐
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:



FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE
REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Civil 24
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ade968e78e458b1195b7587850e7d54e2ccc2c3a180fcc9d235221ba2ab09b2

Documento generado en 19/08/2021 04:16:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>